# La protección social de los miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas

Sumario: I. PLANTEAMIENTO.—II. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN.—2.1. El Convenio Especial con la Seguridad Social.—2.2. EL Convenio especial con la Seguridad Social de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en favor de sus miembros.—III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN.—3.1. Ámbito subjetivo de aplicación.—3.2. Vigencia del Convenio especial.—3.3. Acción protectora.—3.4. Cotización.—3.4.1. Sujetos obligados.—3.4.2. Bases y tipos de cotización.—IV. CONCLUSIÓN.

#### I. PLANTEAMIENTO

El art. 41 de la Constitución Española establece que «los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo». No obstante, el derecho de los españoles a la Seguridad Social es de configuración legal <sup>1</sup>, y el sistema así establecido por la Ley es esencialmente de base profesional, no sólo porque se financia fundamentalmente por las contribuciones de trabajadores y empresarios <sup>2</sup>, sino porque gravita sobre la órbita de subvenir los diversos estados de necesidad que se producen por la imposibilidad de trabajar <sup>3</sup>, lo que genera una carencia de ingresos (que puede ir unida

<sup>\*</sup> Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 1 de la LGSS (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio —BOE de 29/6/2004—): «El derecho de los españoles a la Seguridad Social establecido en el artículo 41 de la Constitución, se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley.»

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Salvo la asistencia sanitaria, prestaciones no contributivas y garantía de ingresos mínimos que se hace con cargo a los Presupuesto Generales del Estado (art. 86 de la LGSS).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver «Instituciones de Seguridad Social», M. Alonso Olea y J. L. Tortuero, 10.ª edición, p. 35: «... La Seguridad Social está aún en gran medida anclada en el trabajo por cuenta ajena y que es aquí donde se encuentra lo sustancial del ámbito de cobertura y de donde se extraen los principios básicos, a generalizar en su caso.»

además a un exceso de gastos) y que responde a diversas causas, como son la enfermedad o falta de salud, la vejez, la muerte o el paro forzoso. Dichos estados de necesidad se reparan por la acción protectora del sistema que consiste en prestaciones económicas (subsidios de incapacidad temporal y desempleo; pensiones de invalidez, jubilación, viudedad y orfandad, etc.) o, en prestaciones asistenciales o en especie (asistencia sanitaria y farmacéutica, recuperadoras, etc.). También el hecho de trabajar en sí mismo genera un riesgo que es igualmente objeto de protección mediante el aseguramiento del Accidente de Trabajo.

Por otro lado, la acción protectora del sistema no se despliega automáticamente <sup>4</sup> ante el acaecimiento del estado de necesidad, sino que por influencia aún de las técnicas del seguro privado requiere del cumplimiento de unos requisitos previos <sup>5</sup>, de aseguramiento (afiliación y alta) y de acreditación de determinados períodos de cotización mínimos, además de los propios de cada prestación. Al mismo tiempo la intensidad de la acción protectora depende en alguna medida de la «carrera de seguro o previsión» acreditada por el beneficiario con anterioridad a causar determinada prestación.

Así y desde esta perspectiva laboral, y en el pretendido análisis de la protección social de los Parlamentarios Autonómicos, por un lado, el ejercicio de cargo público representativo constituye una de las causas de suspensión del contrato de trabajo conforme al art. 45.1.f) del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) y la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo da lugar a la excedencia forzosa en el mismo, conforme al art. 46.1 de la misma norma.

Por otro lado, la prestación de servicios de los miembros de los órganos legislativos del Estado o de las Comunidades Autónomas en la función pública establecida constitucionalmente que realizan, no puede calificarse como relación laboral por cuenta ajena en el sentido del art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores <sup>6</sup>, sobre la que se asienta el Sistema de Seguridad Social, como hemos dicho, pero lo cierto es que tales miembros prestan unos servicios que en sí mismos generan un riesgo <sup>7</sup> y reciben una retribución por ello <sup>8</sup>, con lo que son susceptibles en caso de producción de los riesgos que hemos descrito al comienzo, de verse en la situación de necesidad determinada por la imposibilidad de allegar recursos económicos para sí y sus familiares. Y de igual forma sus expectativas de seguro para futuras prestaciones no deben verse frustradas o interrumpidas por el ejercicio del cargo representativo, por lo que todo ello requiere articular un mecanismo de protección adecuado.

Dicha protección está efectivamente prevista tanto para los Diputados y Senadores del Congreso y el Senado de la Nación (también a los Diputados

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Salvo para determinados supuestos, como es el accidente de trabajo (art. 125.3 LGSS).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Art. 124.1 LGSS.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> No obstante, la retribución que reciben tiene la condición de rendimientos del trabajo a efectos tributarios [art. 25.*m*) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y Sentencia del TSJ Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 de octubre de 1999].

Accidentes de trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Art. 20. Reglamento de la Asamblea de Madrid de 30 enero 1997: «Los Diputados percibirán una asignación económica suficiente, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.»

del Parlamento Europeo) como para los miembros de los Parlamentos autonómicos, así y por lo que se refiere a los Diputados de la Asamblea de Madrid (nos centraremos en ella), el art. 21 del Reglamento de dicha Asamblea, de 30 enero 1997, dispone literalmente:

«1. La Asamblea podrá suscribir convenios especiales con las entidades gestoras de la Seguridad Social en favor de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, causen baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta, así como, en su caso, en favor de aquellos Diputados que no estuvieran previamente afiliados o en situación de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social y, como consecuencia asimismo de su dedicación parlamentaria, lo soliciten.

En los términos previstos en los convenios especiales que eventualmente se suscriban, correrá a cargo del Presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social de los Diputados a los que se refiere el párrafo anterior.

- 2. Lo establecido en el párrafo segundo del apartado anterior se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que como consecuencia de su dedicación parlamentaria se encuentren en situación de excedencia o servicios especiales, al abono de las cuotas de clases pasivas y de las cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias.
- 3. La Mesa podrá disponer el abono, a cargo del Presupuesto de la Asamblea, de las cotizaciones a las mutualidades profesionales de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de realizar la actividad que motivara su pertenencia a las mismas.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa podrá establecer un régimen complementario de asistencia social de los Diputados a cargo del Presupuesto de la Asamblea.»

Como puede apreciarse, el precepto contempla todos los aspectos descritos, es decir, la protección trae causa o es como consecuencia de su dedicación parlamentaria y tiene por objeto no interrumpir la protección y no mermar las expectativas de futuro de aquellos Diputados que causen baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta (en idénticos términos si se tratase de funcionarios públicos, pero referido a su especial régimen de protección <sup>9</sup>) y proteger a los que no estuvieran previamente afiliados o en situación de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social (lo mismo expresa el art. 9 del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982).

# II. EL MECANISMO DE PROTECCIÓN

Llama la atención que de entre las posibles opciones para instrumentar la protección social de los miembros de los diferentes órganos legislativos,

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase art. 7.1.e) de la LGSS (Texto Refundido aprobado por RDLg 1/1994, de 20 de junio) y RDLg 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

se haya elegido la figura de la suscripción de un Convenio Especial con la Seguridad Social (como se desprende del precepto transcrito del Reglamento de la Asamblea de Madrid), ya que, como analizaremos en el siguiente punto, aquélla es una institución jurídica inicialmente concebida para otros fines y su aplicación al supuesto que analizamos ha exigido el dictado de normas específicas y la práctica inaplicación del régimen jurídico común del mismo <sup>10</sup>.

Porque, aunque la prestación de servicios de los miembros de los órganos legislativos del Estado y las CCAA no puede calificarse como relación laboral por cuenta ajena, existía la posibilidad, mediante la asimilación a aquéllos, de incluirlos en el sistema de Seguridad Social, como se ha hecho con otros colectivos precisamente por faltarles las notas propias de la relación laboral <sup>11</sup>, pudiendo citar, por la similitud al supuesto que analizamos, a los miembros de las Corporaciones Locales con dedicación exclusiva, que se les incluye expresamente en el Régimen General de la Seguridad Social <sup>12</sup>, lo que comporta la aplicación en plenitud de las normas de dicho Régimen sin alteración alguna.

La única razón que se nos ocurre para justificar la solución adoptada reside en la voluntariedad que caracteriza la suscripción de Convenios Especiales por parte de los interesados <sup>13</sup> frente a la obligatoriedad de afiliación al sistema de Seguridad Social por parte de los comprendidos en su ámbito de aplicación conforme al art. 12 de la Ley General de Seguridad Social.

#### 2.1. El Convenio Especial con la Seguridad Social

La Ley General de Seguridad Social únicamente contempla el Convenio Especial como una de las situaciones asimilada al alta en su art. 125.2 junto a otras, como son la suspensión del contrato de trabajo por la realización del desaparecido servicio militar o la prestación social sustitutoria y la excedencia forzosa en el trabajo (situación en la que se encuentran los parlamentarios, como ya señalamos). No obstante, su regulación se ha producido por las Órdenes Ministeriales de 30 de octubre de 1985, que citamos como primer antecedente, ya que dicha norma sistematizó las disposiciones que existían sobre la materia, posteriormente por la Orden de 18 de julio de 1991, que deroga a aqué-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ver «Instituciones de Seguridad Social», M. Alonso Olea y J. L. Tortuero, 10.ª edición, p. 434, que se refiere a ello como «Convenio especialísimo y distinto del anterior —que además no le es aplicable— (...)».

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> El art. 97. 1 de la LGSS dispone que: «Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados...» Y el art. 97.2: «A los efectos de esta Ley se declaran expresamente comprendidos en el apartado anterior: ...l) Cualesquiera otras personas que, en lo sucesivo y por razón de su actividad, sean objeto, por Real Decreto a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de la asimilación prevista en el apartado 1 de este artículo.»

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Art. 97.2.*j*) de la LGSS (Texto Refundido aprobado por RDLg 1/1994, de 20 de junio).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Art. 21 Reglamento de la Asamblea de Madrid: «La Asamblea **podrá** suscribir convenios especiales con las entidades gestoras de la Seguridad Social en favor de aquellos Diputados que,..., **lo soliciten.**»

lla y que ha estado en vigor hasta la reciente promulgación de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre.

Así, el Convenio Especial es una figura concebida para evitar la desprotección de beneficiarios que por determinadas circunstancias han quedado apartados del sistema de Seguridad Social voluntaria o involuntariamente <sup>14</sup>, permitiéndoles a través de la suscripción del mismo continuar cotizando al Sistema para la conservación de sus derechos en curso de adquisición. Ello además implica la consideración de asimilados al alta, como ya se ha dicho, para poder acceder a tales derechos, pero de manera limitada a unas determinadas prestaciones <sup>15</sup>. Todo ello también requiere el cumplimiento de una serie de requisitos de cotización previa <sup>16</sup> y la necesidad de formular una solicitud por parte de los interesados dentro de unos plazos determinados en el tiempo <sup>17</sup>. Y una vez resuelta favorablemente dicha solicitud, el Convenio se materializa en una especie de contrato entre el interesado y la Administración <sup>18</sup>.

Como veremos ulteriormente, y ya hemos apuntado, aquellos rasgos definidores del Convenio Especial no se adaptan plenamente a la situación de los parlamentarios de las Cortes Generales o de los Órganos Legislativos de las Comunidades Autónomas, porque el objetivo perseguido es ofrecerles una protección integral por su mera condición de parlamentarios, sin el sometimiento a requisitos como los expuestos.

No obstante, desde el año 1991 la posibilidad de suscribir Convenios Especiales con la Seguridad Social en supuestos distintos de los inicialmente concebidos, no sólo se ha producido respecto a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales y respecto de los miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas que constituyen nuestro estudio, sino que se ha dado cabida también a otros colectivos de personas de lo más variado <sup>19</sup>, por lo que los rasgos definidores de las institución antes expuestos se han ido diluyendo y su régimen jurídico general se ha visto cada más exceptuado. Y así se desprende de la regulación contenida en la reciente Orden Ministerial en la materia, ya mencionada (Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre), que responde también a la necesidad de aglutinar en un solo texto la diversidad de modalidades de convenio existentes, y es de donde se extrae el régimen jurídico básico del Convenio respecto de los miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas que analizamos a continuación.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Trabajadores que causen baja, pensionistas de invalidez cuya situación ha sido revisada y declarados plenamente capaces, etc.

<sup>15</sup> Art. 1. Orden de 18 de julio de 1991: «El Convenio Especial tendrá como objeto la cobertura de las prestaciones correspondientes a invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y servicios sociales.»

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> 1.800 días.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> 90 días con carácter general.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Modelo aprobado por la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Convenio Especial para emigrantes e hijos de éstos; para los que prestan servicios en la Unión Europea u organizaciones internacionales; durante la situación de huelga o cierre patronal; de trabajadores sujetos e expedientes de regulación de empleo, etc. *Vid.* Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre.

# 2.2. El Convenio especial con la Seguridad Social de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en favor de sus miembros.

El art. 12.1 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, dentro del Capítulo II, relativo a las «modalidades de convenio especial», en su Sección 1.ª, que se refiere a los «Convenios especiales con determinados órganos u organismos en favor de sus miembros», dispone literalmente:

«1. El convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social y los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en favor de sus miembros se regirá por lo establecido en el Real Decreto 705/1999, de 30 de abril, por el que se modifica la regulación relativa a la suscripción del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en favor de sus miembros.»

Por lo que, a pesar del ánimo de dicha norma, de regular en único texto las diversas modalidades de convenio existentes en la actualidad <sup>20</sup>, debemos acudir al citado RD 705/1999, de 30 de abril, que sigue subsistente, entendemos que por la insuficiencia de rango de la Orden de 13 de octubre de 2003 para derogarlo, en virtud del principio de jerarquía normativa.

El RD 705/1999, de 30 de abril, a su vez, tiene su antecedente en la Orden Ministerial de 7 de diciembre de 1981 y surgió fundamentalmente por la necesidad de equiparar el régimen jurídico de protección establecido en aquélla con el que contemplaba la Orden Ministerial de 29 de julio de 1982 <sup>21</sup> para los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, ya que se producía una desigualdad en la regulación de ambos colectivos que fue puesta de manifiesto por algunos Parlamentos de Comunidades Autónomas y que consistía en la imposibilidad de acceder al Convenio (y, por tanto, a la protección) de los Parlamentarios autonómicos que no estuvieran previamente afiliados y en alta en el sistema de Seguridad Social, es decir, no se contemplaba el supuesto de quien, como consecuencia de sus labores parlamentarias, no cesaba o causaba baja en otra actividad que diera lugar a su inclusión en el sistema <sup>22</sup>, lo cual carecía de justificación alguna, y se corrigió mediante el citado RD 705/1999, de 30 de abril, además de establecer una regulación en general más completa que la anterior, lo que analizamos a continuación.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Según razona su Exposición de Motivos (BOE de 18 de octubre de 2003).

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Hoy art. 11 de la Orden de 13 de octubre de 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> El art. 1 de la O. 7/12/1981 disponía: «1. Los Gobiernos y Parlamentos de las Comunidades Autónomas podrán suscribir Convenios Especiales con las correspondientes Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a favor de aquellos de sus miembros que, durante el período en que ostenten dichos cargos, y como consecuencia de su dedicación gubernamental o parlamentaria, causen baja en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta.»

# III. REGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN

Como hemos referido, el régimen jurídico se extrae del RD 705/1999, de 30 de abril, por la remisión al mismo que efectúa el art. 12.1 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, pero también es de aplicación supletoria para lo allí no contemplado la regulación contenida en el art. 11 de aquella Orden Ministerial relativa a los Convenios Especiales aplicables a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, así como todo el Título I de la misma referente a la regulación general <sup>23</sup>.

### 3.1. Ámbito subjetivo de aplicación

Como ya señalamos, la suscripción del Convenio es facultativa por parte de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas ya que así se desprende de la expresión «podrán» que emplea el art. 2 del RD 705/1999, de 30 de abril 24, y se suscribe por aquéllos con la Tesorería General de la Seguridad Social, que es el Organismo de la Administración de la Seguridad Social competente para ello, lo que constituye una particularidad respecto al régimen común ya que el Convenio se suscribe normalmente por el propio interesado con la Administración. Tal suscripción se hace entonces por el Parlamento autonómico en beneficio de los parlamentarios que lo deseen 25 y opten por ello, aunque con anterioridad no hubieran estado afiliados al sistema de la Seguridad Social, corrigiendo así la deficiencia anterior. También se contempla la posibilidad de suscribir Convenio Especial en el supuesto de que el interesado, como consecuencia del acceso a su condición de parlamentario, continúe desarrollando su actividad laboral <sup>26</sup>, pero bajo la modalidad contractual de trabajo a tiempo parcial (art. 2.1 RD 705/1999, de 30 de abril), por lo que el citado Convenio Especial tendrá por objeto cubrir únicamente la parte de tiempo dedicada a las tareas parlamentarias.

# 3.2. Vigencia del Convenio especial

Su inicio se produce a partir de la fecha de constitución de cada legislatura o, en su caso, desde la posterior fecha de adquisición de la condición de Diputado de las Cortes autonómicas, y siempre que previamente hubiera perfeccionado su condición de acuerdo con la legislación electoral aplicable.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Art. 12.3 RD 705/1999, de 30 de abril.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> También el art. 21 del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Lo que contrasta con la obligatoriedad de la afiliación al Sistema de Seguridad Social conforme al art. 12 de la LGSS.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Siempre que sea compatible dicha actividad con la función parlamentaria. Art. 30.1. del Reglamento de la Asamblea de Madrid: «Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en la Ley Orgánica del régimen electoral general, en la Ley electoral de la Comunidad de Madrid y en la demás legislación complementaria.»

El Convenio se extinguirá cuando el beneficiario cese en el mandato parlamentario o cuando adquiera la condición de pensionista de jubilación o de incapacidad permanente. No obstante, en caso de disolución del respectivo Parlamento, la condición de beneficiario de dicho Convenio especial quedará prorrogada hasta la fecha de constitución de la legislatura siguiente, en cuyo momento perderán tal condición quienes no hubieran sido elegidos para dicha legislatura, todo ello de conformidad con el art. 5 del RD 705/1999, de 30 de abril.

#### 3.3. Acción protectora

Conforme al art. 2.2 del RD 705/1999, de 30 de abril, el convenio especial abarcará la totalidad de la acción protectora del Régimen General <sup>27</sup>, con excepción de la contingencia de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional e implicará en relación con los beneficiarios la consideración de situación asimilada al alta en el citado Régimen <sup>28</sup>.

El Régimen General de la Seguridad Social es el que abarca al mayor número de afiliados, ya que comprende a los trabajadores por cuenta ajena en las distintas ramas de la actividad económica <sup>29</sup> y es también el que ofrece un ámbito de cobertura mayor, que consiste básicamente en <sup>30</sup>:

- a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo.
- b) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en el apartado anterior.
- c) Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; maternidad; riesgo durante el embarazo; invalidez, en cualquiera de sus grados (incapacidad permanente parcial, total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez); jubilación; muerte y supervivencia (pensiones de orfandad, viudedad y en favor de familiares).
- d) Prestaciones familiares por hijo a cargo, en su caso.
- e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de reeducación y rehabilitación de inválidos y de asistencia a la tercera edad, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.

La anterior acción protectora se otorgará si al momento de producirse el hecho causante se reúnen, además, los requisitos necesarios para cada prestación.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Lo que le distingue del régimen jurídico general, como vimos en nota 15.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Requisito genérico para poder causar una prestación, como vimos en nota 5.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Art. 7.1.*a*) de la LGSS (Texto Refundido aprobado por RDLg 1/1994, de 20 de junio)

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Art. 38 en relación al 114 de la LGSS (Texto Refundido aprobado por RDLg 1/1994, de 20 de junio).

También debemos señalar que el precepto no excluye la protección por accidente de trabajo, a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de Convenios, por lo que los parlamentarios autonómicos obtendrán unas prestaciones superiores <sup>31</sup>, si éstas se producen con ocasión o por consecuencia de su labor parlamentaria (se presume, salvo prueba en contrario, que es constitutivo de accidente de trabajo toda lesión que se sufra durante el tiempo y en el lugar del trabajo), o al ir o al volver de la sede del Parlamento autonómico de que se trate o las ocurridas con ocasión o por consecuencia de tareas que, aun siendo distintas a las propias del cargo, se ejecuten en interés del buen funcionamiento de la institución, también por las enfermedades que se contraigan con motivo de la realización de su actividad parlamentaria, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de la misma, así como en todos aquellos supuestos que ha determinado la jurisprudencia y detalla someramente el art. 115 de la LGSS.

Respecto al aseguramiento del accidente de trabajo es importante señalar que se debe optar por formalizar la protección respecto a tales contingencias con la entidad gestora competente <sup>32</sup> o asociándose a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social <sup>33</sup>.

#### 3.4. Cotización

#### 3.4.1. Sujetos obligados

La cotización a la Seguridad Social comprende dos aportaciones: la de los empresarios y la de los trabajadores a su servicio, siendo ambos sujetos titulares de la obligación de cotizar; sin embargo, únicamente el empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización, por lo que deberá ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad <sup>34</sup>, descontando a los mismos , en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos <sup>35</sup>. Y así, el art. 11.5.3 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 octubre, de aplicación supletoria, dispone que:

«La liquidación e ingreso de las cotizaciones se efectuará por las Cortes Generales de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable al Régimen General de la Seguridad Social.»

# Y ya vimos respecto a la Asamblea de Madrid que:

«... correrá a cargo del Presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social de los Diputados a los que se refiere el párrafo anterior.»

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Porque el período que se toma en consideración para el cálculo de las mismas es muy reducido y se incluyen en las bases para su cálculo conceptos que se excluyen cuando la contingencia no es de origen profesional.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Que lo es el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Art. 70 de la LGSS.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Arts. 103 y 104 de la LGSS.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Art. 104.2 de la LGSS.

Y, conforme al art. 56.*g*) del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid <sup>36</sup>, corresponde a la Sección de Diputados y Relaciones Externas incardinada en la Dirección de Gestión Administrativa dependiente de la Secretaría General, ente otras funciones, la tramitación de los asuntos relativos a la Seguridad Social de los Diputados, así como la elaboración de las nóminas de los mismos y de las retenciones que en las mismas se practiquen a favor de la Seguridad Social, Hacienda Pública, etc.

#### 3.4.2. Bases y tipos de cotización

La cotización se efectúa sobre una base a la que se le aplica un tipo de cotización, y en el caso que analizamos para determinar dicha base de cotización ha de distinguirse en función de que los Parlamentarios reciban una retribución fija y periódica o no sea así <sup>37</sup>, de tal modo que la base mensual de cotización, según los diferentes supuestos, estará constituida conforme al art. 3 del RD 705/1999, de 30 de abril:

- 1. Cuando el beneficiario (parlamentario) tenga derecho a una asignación fija, por el importe que por tal concepto perciba de conformidad con lo establecido para el Régimen General de la Seguridad Social. Por lo que habrá que tener en cuenta, conforme a las normas de dicho Régimen, que existen topes máximos y mínimos de cotización, de tal forma que si la retribución percibida es mayor o menor a dichos topes, la cotización se efectuará en todo caso sobre los mismos 38.
- Cuando el beneficiario no tenga derecho a percibir retribuciones fijas ni periódicas o sólo perciba dietas por asistencia a actos parlamentarios <sup>39</sup>:
  - a) Por el promedio de aquellas por las que el beneficiario hubiera cotizado en los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de la baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, que se haya producido a consecuencia de la adquisición de su condición de parlamentario autonómico.
  - b) Por la base mínima de cotización prevista en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, en los casos en que el beneficiario no hubiera estado en situación de alta con carác-

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Aprobado por Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 3/12/2001.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Art. 20.2 del Reglamento de la Asamblea de Madrid: «La Mesa fijará cada año la cuantía de la asignación económica de los Diputados y sus modalidades, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, garantizando en todo caso su adecuada relación con la responsabilidad y dedicación de los Diputados.»

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social a partir del 1 de enero de 2004 es de 2.731,50 euros mensuales y el mínimo de 537,30 conforme a la LPGE para 2004, Ley 61/2003, de 30 de diciembre.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Hay que tener en cuenta que las dietas, asignaciones para gastos de viaje, locomoción, etc., están excluidos de la base de cotización. Art. 109 de la LGSS.

ter inmediato a la adquisición de su condición de parlamentario autonómico <sup>40</sup>.

3. En los supuestos referidos antes en que se compatibilizan las tareas propias del parlamentario con un trabajo a tiempo parcial, la base estará determinada por la diferencia entre la cuantía resultante de aplicar lo previsto en el párrafo a) del apartado anterior y el importe de la base por la que se cotice en razón de la actividad laboral realizada a tiempo parcial.

Por último, en lo referente al tipo de cotización a aplicar sobre dicha base, conforme al art. 4 del RD 705/1999, se le aplicará el tipo de cotización para las contingencias comunes que esté vigente en el Régimen General en cada momento <sup>41</sup>. En la actualidad, conforme a la LPGE para 2004 (Ley 61/2003, de 30 de diciembre), es el 28,30 por 100, del que el 23,6 por 100 será a cargo de la empresa y el 4,7 por 100 a cargo del trabajador.

Y para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará el epígrafe 113 de la tarifa de primas, aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se corresponde con el aplicable al personal directivo y técnico en trabajos exclusivos de oficina y empleados de oficina en general no especificados en otros epígrafes <sup>42</sup>. Por dichas contingencias la cotización completa correrá a cargo exclusivamente del Parlamento de que se trate <sup>43</sup>.

# IV. CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto puede concluirse con que la protección de Seguridad Social de los Diputados y Senadores de las Cortes Generales y de los miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, que, como hemos visto, no difiere la una de la otra, se logra a través de la suscripción de Convenios Especiales al efecto, entre tales órganos constitucionales y la Administración de la Seguridad Social. Con ello se consigue una protección integral de aquéllos o plenamente equiparable a la que obtendría un trabajador por cuenta ajena debidamente incluido en el Sistema de Seguridad Social. Sin embargo, acceder a tal protección resulta voluntario en tales supuestos, lo que contrasta con la obligatoriedad de integración en el Sistema de Seguridad Social de todo el que se encuentra en su ámbito de aplicación, y si no se cuenta con

<sup>40</sup> Lo que supone una desigualdad de trato entre los parlamentarios que proceden de una situación de alta frente a los que ingresan al sistema de Seguridad Social por vez primera.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Art. 107 de la LGSS: «El tipo de cotización tendrá carácter único para todo el ámbito de protección de este Régimen General. Su establecimiento y su distribución, para determinar las aportaciones respectivas del empresario y trabajador obligados a cotizar, se efectuarán en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Téngase en cuenta que la tarifa de primas es distinta en función del trabajo de que se trate y de los riesgos que el mismo implica.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Art. 103.3 de la LGSS.

un sistema de previsión alternativo, siendo éste uno de los pocos casos dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico en que se da esa circunstancia, lo que estaría justificado por la especial naturaleza de la actividad desarrollada.

Por último, debemos poner de manifiesto que todo lo dicho se ha referido al nivel público o primario de protección, sin perjuicio de la posibilidad de que existe un nivel complementario, como efectivamente prevé la Asamblea de Madrid en el art. 21.4 de su Reglamento, y que, como expresa el art. 41 de la Constitución:

«La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.»